

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/151/2018.

QUEJOSO: PARTIDO DEL TRABAJO.

DENUNCIADO: ULRICK DAGOBERTO
TORRES PULIDO Y PARTIDO
POLÍTICO VÍA RADICAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/151/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Carlos Alfonso Ramírez Parra, en su carácter de Representante Propietario del **Partido del Trabajo**, ante el Consejo Municipal Electoral número 19 de Capulhuac, Estado de México, **en contra** del ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, postulado por el partido político Vía Radical, así como en contra de éste instituto político, por violaciones a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Queja.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano ciudadano **Carlos Alfonso Ramírez Parra**, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo (en adelante PT), ante el Consejo Municipal Electoral número 19 de Capulhuac, Estado

de México, (en adelante Consejo Municipal), presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto), en contra del ciudadano Ulrick Dagoberto Torres Pulido, por hechos que consideró constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos de campaña¹ mediante los cuales el ciudadano denunciado se ostentó como otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, por el partido político Vía Radical, sin estar registrado para realizarlos.

2. Radicación, admisión, emplazamiento, audiencia y medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintitrés de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave **PES/CAPU/PT/UDTP-VR/305/2018/06**; se agregaron al expediente copias certificadas del acuerdo IEEM/CG/152/2018, de fecha treinta y uno de mayo de los corrientes²; asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los presuntos responsables; además, fijo hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

3. Audiencia. El veintiocho de junio del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar que en la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el representante propietario del partido político Local Vía Radical, mediante el cual dio contestación a la queja instaurada en su contra.

¹ Derivados de propaganda y pinta de seis bardas.

² Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2108, presentadas por el PRI, PT, PVEM, NA, MORENA, VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" Y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", respectivamente.

En la audiencia en comento, compareció el ciudadano **Carlos Alfonso Ramírez Parra**, en representación del partido quejoso; y por parte de los denunciados, se hizo constar, que éstos no comparecieron físicamente, sin embargo, el partido político Vía Radical presentó escrito de contestación de la queja en la mencionada audiencia.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que constan en el expediente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Al día siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/7017/2018**, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el expediente **PES/CAPU/PT/UDTP-VR/305/2018/06**, que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. El cinco de julio siguiente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/151/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Devolución del procedimiento especial sancionador a la autoridad sustanciadora. Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, y de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó acuerdo mediante el cual remitió el expediente a la autoridad sustanciadora, toda vez que se advirtieron omisiones y deficiencias ~ respecto de la sustanciación del procedimiento respectivo, indicando las diligencias necesarias para resolver el expediente de trámite.

c. Acuerdo. En cumplimiento a dicho proveído, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo de fecha cinco de julio del año en curso, en el cual ordenó correr traslado y emplazar al denunciado, así como realizar una diligencia para mejor proveer.

Asimismo, emplazó a las partes para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalando las veinte horas del seis de julio de dos mil dieciocho.

En la audiencia en comento, compareció el ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido** y su representante legal, en su carácter de infractor.

d. Recepción de las constancias por parte de este Tribunal. En fecha seis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió nuevamente el expediente Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES/151/2018**.

e. Acuerdo. Mediante proveído del mismo día se acordó remitir nuevamente los autos del expediente **PES/151/2018** al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

f. Radicación. Mediante proveído del doce inmediato y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.

g. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/151/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia³. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal, derivados por la supuesta realización de actos de campaña de un ciudadano sin estar registrado como otrora candidato.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado, asimismo, se advierte que, en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja, por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el PT, se advierte que el hecho denunciado consiste en el siguiente:

³ Antes de analizar el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que en fecha 29 de mayo de 2018, el Partido del Trabajo, solicitó al Consejo Electoral Municipal la certificación de la propaganda y pintas de bardas del Partido Vía Radical en donde se postula al C. Ulrick Torres Pulido como presidente Municipal de Capulhuac, México, en los siguientes domicilios, ubicados en dicho municipio:
 1. Vicente Guerrero casi esquina con Av. Morelos Barrio de San Miguelito.
 2. Avenida 16 de Septiembre enfrente del laboratorio Chopo, Barrio de San Miguelito.
 3. Calle José Solano Junto al No. 104 entre Av. Zaragoza y Av. 5 de Mayo a un lado del panteón Municipal.
 4. Calle Córdoba Oriente entre el número 104 y el 106 en la delegación de Santa María Coaxusco.
 5. Av. Independencia enfrente de la Iglesia de San Miguel Almaya Delegación Municipal.
 6. Av. Acueducto enfrente de la base de taxis de Tlazala, Delegación Municipal.
- Que desde fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho y hasta el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el candidato por el Partido Vía Radical para Presidente Municipal de Capulhuac, por el cargo de Presidente Propietario era Marco Antonio Contreras Reza y no así Ulrick Torres y/o Ulrick Dagoberto Torres Pulido.
- Es hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho mediante el Acuerdo número IEEM/CG/152/2018, del Consejo General del Instituto aprobó el registro de candidatura del C. Ulrick Dagoberto Torres Pulido para el cargo de Presidente Propietario por el Partido Vía Radical en Capulhuac, quien sustituyó al candidato Antonio Contreras Reza quedando.
- Que el C. Ulrick Dagoberto Torres Pulido sin estar registrado para el cargo de Presidente del ayuntamiento de Capulhuac, por el partido político Vía Radical; realizó actos de campaña electoral en días anteriores al 31 de mayo de 2018, fecha cuando obtuvo el registro de candidato a Presidente Municipal por el Partido Vía Radical en Capulhuac, actos que trascendieron al conocimiento de la comunidad, cuyo fin consistió en solicitar el voto ciudadano a su favor, para acceder a un cargo de elección popular.
- Que el infractor Ulrick Torres y/o Ulrick Dagoberto Torres Pulido, ha provocado confusión en el electorado con la propaganda aludida anteriormente, violándose los principios electorales de legalidad, imparcialidad y certeza.
- Asimismo, se denunció al partido político Vía Radical por *culpa in vigilando* derivado de la conducta denunciada.

Del análisis realizado a la contestación de la denuncia, realizada por el partido político Vía Radical, se advierte, lo siguiente:

- Solicita que todas y cada una de las manifestaciones que fueron vertidos por su contraparte sean desechadas por considerarlas infundadas y sin sustento jurídico, que lo único que pretenden es intentar confundir la inteligencia de esta autoridad en la materia, ya que todas las actividades que están desarrollando los ciudadanos y el partido político se está llevando a cabo bajo el amparo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que dichas manifestaciones sean calificadas como frívolas en virtud de que el ciudadano Ulrick Dagoberto Torres Pulido, fue designado como candidato del partido político Vía Radical de acuerdo a la norma estatutaria de Vía Radical, y más aún fue reconocido con tal calidad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Del análisis realizado a la contestación de la denuncia⁴, realizada por ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**⁵, se advierte, lo siguiente:

- Manifiesta que a la fecha en que se presentó la queja ya se encontraba debidamente acreditado como candidato propietario por el partido local Vía Radical.
- Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el representante de la Coordinación General de Comisión de Gobierno del partido local Vía Radical, Edgar Irak Vargas Ramírez, le otorgó la constancia donde lo acreditó como candidato propietario a Presidente Municipal, para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018; y le informó que ya estaba en aptitudes de iniciar y arrancar campaña.
- Aduce que preguntó que ocurría con su registro, a lo que le informaron las autoridades partidarias que ya estaba en proceso y que si no se había acordado era por negligencias directas del Instituto Electoral del Estado de México.
- Manifiesta que giró varios oficios a la Dirección de Partidos Políticos, solicitando que informaran el por qué no se habían realizado las sustituciones de cambios de planilla, siendo que el partido Vía Radical lo había hecho en tiempo y forma, siendo que existía el temor de que ya se iban a imprimir las boletas, sin que apareciera mi nombre.
- Hace del conocimiento que durante todo el tiempo que no contó con el registro, se encontró preocupado por las circunstancias que ocurrían.
- Que los hechos denunciados no fueron su responsabilidad, sino más bien, fueron derivados de arbitrariedades, omisiones y actos dolosos, del partido Vía Radical, que lo dejaron en ese estado de indefensión.

⁴ Derivado de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el día seis de julio de la presente anualidad. Consultable en el disco compacto, con el folio 116 del expediente.

⁵ Es en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha seis de julio del presente año, que el ciudadano Ulrick Dagoberto Torres Pulido, da contestación a la queja y manifestó los alegatos que a su derecho convinieron. Consultable en disco compacto, en foja 116 del expediente.

- En vía de alegatos manifestó que durante toda la campaña, se encontró con situaciones que le impidieron realizarla adecuadamente; y que el partido Vía Radical, le hizo creer que había hecho la sustitución de su candidatura en tiempo, y que le correspondía dedicarse a campaña. Asimismo, se inconformó por el indebido desechamiento de pruebas, así como la improcedencia de solicitudes, que realizó la autoridad instructora.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, efectivamente realizó actos de campaña y difundió propaganda electoral a través de diferentes medios, sin tener el carácter de otrora candidato registrado a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México; y si con ello se vulneró el artículo 256, del Código Electoral del Estado de México; así como, si el partido político Vía Radical, es responsable o no por *culpa in vigilando*.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la Litis. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia

de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que *el ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, realizó actos de campaña y difundió propaganda electoral, ostentándose como otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, a través de la pinta de seis bardas, sin tener el carácter de candidato registrado como Presidente Municipal del mismo municipio. Lo cual violenta lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.*

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el original del Acta Circunstanciada expedida por la Oficialía Electoral del Instituto, con número de folio VOE/19/08/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cual consta de dos fojas y siete anexos.

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009

- **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo número IEEM/CG/152/2018, por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual consta de once fojas y seis anexos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obran en autos, las pruebas siguientes:

- **Documental Privada.** Consistente en la impresión de dos fojas de los candidatos para el ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, hasta antes del 31 de mayo de 2018.
- **Documental Privada.** Consistente en la impresión de una foja de la sustitución del Presidente Propietario de Capulhuac, Estado de México por el partido político Vía Radical.
- **Documental Privada.** Consistente en la solicitud por escrito de la contestación y certificación de los hechos considerados como actos "*anticipados de campaña*".

- **Documental Privada.** Consistente en original de la certificación número VR/CG7CG/001/05/18 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Coordinador General de la Comisión de Gobierno del Partido Local Vía Radical ciudadano Edgar Irak Vargas Ramírez, con la que se acredita que el ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, fue seleccionado por el Partido Vía Radical como candidato propietario a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, para contender en proceso electoral ordinario 2017-2018.

Medios de convicción, a las que se les otorga el carácter de documentos privados, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, mismos que deberán ser administrados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con estos.

Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, cabe hacer mención que el denunciado **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, mediante alegatos vertidos en la Audiencia de pruebas y alegatos; se inconformó por el indebido desechamiento de pruebas, así como la improcedencia de solicitudes que realizó a la autoridad instructora.

Por ello, es que este órgano jurisdiccional debe pronunciarse al respecto.

En tal virtud, la administrativa en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha seis de julio del año en curso, desechó diversos medios de prueba, por las razones que a continuación se indican.

| Medio de prueba | Razón de su desechamiento |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a. Copia certificada del oficio número VR/CG/13052018/01 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho. | Por no ser exhibida en el escrito de contestación ni durante el uso de voz de su representante legal. |
| b. Diez placas fotográficas y dos videograbaciones. | No se exhibieron en el escrito de contestación ni durante el uso de voz de su representante legal. |
| c. Reconocimiento o inspección ocular en la red social de facebook | Porque en el Procedimiento Especial Sancionador solamente serán admitidas las documentales y las técnicas. |

Precisado lo anterior, se tiene que contrariamente a lo expuesto por el infractor, fue acertado que la Secretaría Ejecutiva desechará sus medios de prueba⁸, toda vez que, no los acompañó físicamente a su escrito, es decir, estos no obran en autos.

Ahora bien, respecto al reconocimiento o inspección ocular en la red social de Facebook, que solicitó el ciudadano denunciado, cabe destacar que el artículo 484, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, dispone que en el Procedimiento Especial Sancionador solamente serán admitidas las documentales y las técnicas; de ahí que al ser una prueba distinta a las mencionadas, es que se desechó; además, esta premisa se robustece porque en la etapa en la que se desarrolló tal circunstancia,⁹ es decir, en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos; conforme el párrafo cuarto, fracciones II y III del mismo dispositivo legal, se establece que el denunciado al dar contestación a la queja, ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le realiza; lo cual, infiere válidamente que en dicha etapa ya no se realizaran más actuaciones que la contestación de la queja y el ofrecimiento de pruebas por parte del denunciado, (documental y técnica). De ahí que, válidamente la autoridad instructora haya desechado la inspección ocular solicitada.

⁸ La copia certificada del oficio número VR/CG/13052018/01 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, diez placas fotográficas y dos videograbaciones
⁹ Desechamiento de la prueba

Por otro lado, no pasa desapercibido mencionar que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos que el ciudadano denunciado a través de su representante legal, solicitó a la Secretaría Ejecutiva y a este Tribunal requiriera a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que informará cuáles eran los oficios que el Partido Vía Radical, Cristian Iván Gómez López y Ulrick Dagoberto Torres Pulido presentaron ante la referida dirección del quince de mayo al uno de julio del año que transcurre, por resultar trascendente para la solución de la queja.

En este sentido, cabe mencionar que la autoridad instructora determinó improcedente tal petición, toda vez que el presunto infractor no acompañó los acuses de su solicitud. Lo cual, en consideración del C. Ulrick Dagoberto Torres Pulido; fue indebido pues estimó que en términos del artículo 27 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto, no refiere que tiene que exhibirse los acuses que menciona la Secretaría Ejecutiva.

En tal virtud, en consideración de este órgano jurisdiccional, se estima correcta la determinación de la autoridad instructora, pues del dispositivo referido por el denunciado, se establece que cuando se ofrezcan medios de pruebas que obren en las áreas del Instituto, estas deben identificarse de forma precisa, para que puedan ser agregadas al expediente; lo cual no fue realizado por el denunciado, pues este solo refirió, un periodo de fechas y posibles nombres; sin que esto encontrara sustento indiciario en algún documento, copia o número de oficio, etc; de ahí que la autoridad administrativa, haya estimado necesario contar con un acuse de recibo de dichos oficios a efecto de identificar los mismos.

Señalada las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito; **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:**

1. Seis elementos propagandísticos mediante la pinta de bardas ubicadas en los domicilios, el treinta de mayo del año en curso, los cuales, cuentan con las características siguientes:

a) Vicente Guerrero casi esquina con Av. Morelos Barrio de San Miguelito, Capulhuac, México¹⁰. Propaganda con el contenido siguiente:

“...emblema del Partido Vía radical en color rosa y blanco con el símbolo de una paloma negra cruzando el emblema del mismo en la parte superior la palabra vota de color negro, y en la parte inferior primero de julio en color negro, a un lado dice con letras mayúsculas Presidente de Capulhuac y con letras minúsculas la frase porque tú decides vota radical, más delante una puesta de metal en color negro de dos por uno y medio metros y al costado con letras mayúsculas Ulrick Torres resaltando la letra u en color rosa...”

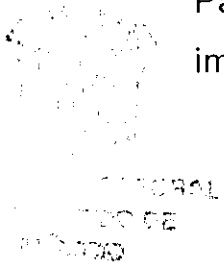
Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se inserta la imagen de la propaganda referida.

¹⁰ La cual obra agregada en autos a foja 26 del expediente.

- b) Avenida 16 de septiembre enfrente del laboratorio Chopo, Barrio de San Miguelito, Capulhuac, México¹¹. Propaganda con el contenido siguiente:

“... en la que dice del lado derecho el emblema del Partido Vía Radical en color rosa y blanco con el símbolo de una paloma negra cruzando el emblema del mismo en la parte inferior primero de julio la palabra vota a lo largo de color negro, y en la parte inferior primero de julio en color negro, en la parte izquierda dice con letras mayúsculas Presidente Mpal, en la parte media una puerta de madera dos por uno y medio metros y al costado con letras mayúsculas Ulrick Torres resaltando la letra rosa...”

Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se inserta la imagen de la propaganda referida.



- c) Calle José Solano Junto al No. 104 entre Av. Zaragoza y Av. 5 de Mayo a un lado del panteón Municipal, Capulhuac México¹². Propaganda con el contenido siguiente:

“... fondo blanco en la que dice del lado derecho el emblema del Partido Vía Radical en color rosa y blanco con el símbolo de una paloma negra cruzando el emblema del mismo en la parte superior la palabra vota de color negro, y en la parte inferior primero de julio en color negro, a un lado dice con letras mayúsculas Presidente, con letras mayúsculas Ulrick Torres resaltando la letra u en color rosa, al lado derecho con letras minúsculas la frase porque tú decides vota radical...”

¹¹ Visible a foja 27 del expediente.

¹² Visible a fojas 28 y 29 del expediente.

Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se insertan las imágenes de la propaganda referida.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- d) Calle Córdoba Oriente entre el número 104 y el 106 en la delegación de Santa María Coaxusco Municipio de Capulhuac México¹³. Propaganda con el contenido siguiente:

“...fondo blanco en la que dice del lado izquierdo el emblema del Partido Vía Radical en color rosa y blanco con el símbolo de una paloma negra cruzando el emblema del mismo en la parte a un costado la palabra vota de color negro, y en la parte inferior primero de julio en color negro, a un lado dice con letras minúsculas Presidente mpal. de Capulhuac, con letras mayúsculas Ulrick Torres resaltando la letra u en color rosa...”

Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se inserta la imagen de la propaganda referida.

¹³ Visible a foja 30 del expediente.



- e) Av. Independencia enfrente de la Iglesia de San Miguel Almaya Delegación Municipal, Capulhuac México¹⁴. Propaganda con el contenido siguiente:

“...fondo blanco en la que dice del lado izquierdo el emblema del Partido Vía Radical en color rosa y blanco con el símbolo de una paloma negra cruzando el emblema del mismo en la parte superior la palabra vota de color negro, y en la parte inferior primero de julio en color negro, a un lado dice con letras mayúsculas Ulrick Torres Presidente de Capulhuac resaltando la letra u en color rosa...”

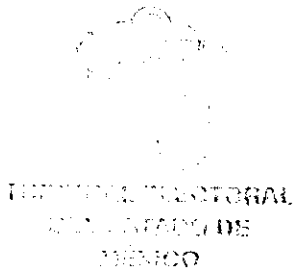
Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se inserta la imagen de la propaganda referida.

- f) Av. Acueducto enfrente de la base de taxis de Tlazala, Delegación Municipal, Capulhuac México¹⁵. Propaganda con el contenido siguiente:

¹⁴ Visible a foja 31 del expediente.

“.. fondo blanco en la que dice del lado izquierdo el emblema del Partido Vía Radical en color rosa y blanco con el símbolo de una paloma negra cruzando el emblema del mismo en la parte superior la palabra vota de color negro, en le tras minúsculas Presidente mpal y en la parte inferior primero de julio en colct negro, a un lado dice con letras mayúsculas Ulrick Torres resaltando la letra u en color rosa. .”

Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se inserta la imagen de la propaganda referida.



Esto es así, derivado de lo constatado en el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal, identificada con el folio VOED/19/08/2018¹⁶, mediante la cual se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda señalada; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditada la referida propaganda en la fecha, en el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad

Cabe mencionar que, de los documentos que integran el expediente no se advierte que el ciudadano Ulrick Dagoberto Torres Pulido o el partido Vía Radical hubiesen aportado algún medio de prueba para desvirtuar los hechos.

Así, una vez determinada la existencia de los hechos que refiere el quejoso respecto a las seis bardas denunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*, con el fin de analizar si con lo que

¹⁵ Visible a foja 32 del expediente.

¹⁶ De fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho

ha sido acreditado en este apartado, se actualiza la trasgresión de la normativa electoral por la difusión de propaganda electoral; esto de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El partido político quejoso sostiene que con los hechos denunciados se *violenta el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, pues la realización de actos de campaña está consentida para los candidatos registrados, no para quien aún no ostenta ese cargo, de ahí que genere confusión en el electorado y se violente el principio de Legalidad.*

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención,

entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral y respetar las disposiciones en materia de propaganda electoral

Así, por cuanto hace las campañas electorales, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales y estará garantizada y determinada por la ley.

Tal precepto adiciona que es derecho de los partidos políticos **solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular** y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los candidatos postulados por los partidos políticos y candidatos independientes.

Además, del marco constitucional invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 256, permiten definir respectivamente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, **candidatos registrados**, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que **los candidatos** o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Con fundamento en el marco jurídico citado, resulta válido concluir que las actividades de campaña así como la propaganda electoral, en esencia, deben llevarse a cabo y difundirse por partidos políticos y **candidatos registrados**.

Lo anterior, toda vez que las reglas fijadas para las campañas electorales y de propaganda tiene como propósito garantizar una participación cierta e igualitaria de quienes son los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que se tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores o que se confunda a la ciudadanía.

De ahí que, si algún ciudadano o instituto político lleva actos de campaña y/o difusión de propaganda electoral, sin que exista plenamente el registro de candidatura correspondiente, se estará violentando la normativa electoral; pues como ya se dijo, tanto los actos de campaña como la propaganda electoral se encuentran sujetos a diversos parámetros legales que generan certeza y legalidad a esta etapa, pues la ciudadanía debe conocer plenamente las candidaturas y propuestas que presentan los partidos políticos, para

efecto de que estos emitan su voto debidamente informados y por opciones políticas viables para representarlos.

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito entonces que las actividades y propaganda llevadas a cabo en una campaña electoral, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano, sean realizadas y difundidas por un ciudadano que no posea el carácter de candidato registrado ante la autoridad administrativa electoral; pues como ya se estableció, sólo las candidaturas registradas pueden presentarse y promoverse ante la ciudadanía; de no ser así, se estaría violentando el marco jurídico que ciñe las campañas electorales, debiéndose aplicar las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral.

Así pues, en el presente caso, el quejoso denunció que *el ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, realizó actos de campaña, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, sin tener el carácter de candidato registrado como Presidente Municipal de dicho municipio.*

Al respecto, como se dio cuenta, se tuvo por acreditada la existencia y contenido de **seis pintas de bardas**, difundidas el treinta de mayo del presente año, en los domicilios, características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos. De ahí que, sea esta difusión de propaganda electoral la que se analice a efecto de constatar o no la violación de la disposición legal que fue invocada por el partido quejoso.

Ahora bien, es importante precisar que la propaganda denunciada que fue acreditada **es de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron difundidas, toda vez que ésta tienen como propósito promover al ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, como otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, por el partido político Vía Radical, dentro del periodo de campañas electorales; además, se advierte el

emblema de dicho partido y la referencia explícita de votar por aquél: "VOTA"; por lo que, es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña. Por lo tanto, su emisión, colocación, y difusión estaba obligada a cumplir lo estipulado por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, es preciso establecer que de conformidad con la documental que obra en autos, consistente en el Acuerdo IEEM/CG/152/2018, denominado "*Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*"¹⁷; el cual, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el día **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**; se advierte la sustitución del ciudadano **Marco Antonio Contreras Reza**, quien ostentaba la otrora candidatura a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, por el partido político Vía Radical; esto derivado de la renuncia de dicho candidato, sustituyéndose por el ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**.

De lo anterior, se concluye que en fecha **treinta de mayo** del presente año, dentro de la etapa de campañas electorales, existía propaganda electoral del ciudadano denunciado **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, mediante la cual se ostentaba como otrora candidato a Presidente Municipal, de Capulhuac, Estado de México, **sin contar con el registro** formal pertinente para desarrollar actos de campaña electoral y difusión de propaganda electoral; pues, fue hasta el día **treinta y uno** siguiente que el Consejo General del Instituto aprobó mediante acuerdo número IEEM/CG/152/2018, la otrora candidatura a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México del ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**; por tanto, es a partir de esta fecha que el ciudadano denunciado podía realizar actos de campaña y difusión de propaganda electoral, y no como en el caso acontece de forma anticipada.

¹⁷ Visible a fojas de la 59 del expediente.

Tomando en consideración lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada que fue acreditada incumple con los parámetros legales fijados en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, para difundirla. Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña que está prevista y permitida para aquellos candidatos formalmente registrados ante la autoridad respectiva; lo cual, como se razonó, no aconteció en la especie. En tal virtud, se advierte que los denunciados dejaron de observar las reglas mediante las cuales se ajustan las campañas electorales a que están compelidos.

En consecuencia, resulta válido concluir la **existencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PT.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda de campaña electoral de persona no facultada para ello, lo cual, viola la normatividad electoral (artículo 256 párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México), a continuación, se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, **Ulrick Dagoberto Torres Pulido y el partido político Vía Radical.**

Así, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I y II, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior, porque el partido político Vía Radical, es un partido político con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, está plenamente acreditado, como otrora candidato por el partido político Vía Radical a la presidencia Municipal de Capulhuac, tal y como se

advierde del citado Acuerdo IEEM/CG/152/2018, denominado *"Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018"*.

Y, la propaganda acreditada correspondió a la promoción del nombre del ciudadano denunciado en su calidad de candidato para este proceso electoral, por lo tanto, la conducta infractora se le atribuye directamente a éste; porque a través de ella, se benefició de la misma, al existir los mensajes que contienen su nombre e imagen, así como un llamamiento explícito al voto a su favor.

Lo anterior, no obstante que el otrora candidato haya tratado de deslindarse de los hechos denunciados, exponiendo que su conducta se encontraba justificada, en relación a lo que fue informado por el partido Vía Radical, en el sentido de que una vez que éste le emitió al su constancia de candidatura ya podía realizar actos de campaña.

Consideraciones, que en modo alguno justifican la conducta infractora, toda vez que los aspirantes y candidatos a cargos de elección, en todo momento deben de cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México, ajustando sus conductas dentro de los cauces legales y temporales para ello.

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que al estar acreditada la colocación de la publicidad denunciada en los lugares apuntados, conforme a la máxima de la experiencia que establece, que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, por ello, deriva **la responsabilidad del ciudadano Ulrick Dagoberto Torres Pulido.**

Por otro lado, al partido político **Vía Radical** se le imputa su responsabilidad de permitir o no vigilar los actos realizados por su otrora candidato Ulrick Dagoberto Torres Pulido en la colocación y difusión de la propaganda denunciada, por incumplir con su calidad de garante.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸ que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respeto absoluto de la norma, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido. b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales

¹⁸ Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.

destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009,

señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos; en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que el partido político Vía Radical estaba obligado, en términos de los artículos 60 del Código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, el partido político Vía Radical, no llevó a cabo ningún acto de deslinde de los actos y propaganda denunciados y fue omiso en adoptar, como garante del deber de cuidado, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las

acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

En efecto, el partido político denunciado fue omiso en atender ese deber de cuidado, puesto que del expediente no se advierte que hubiese realizado una acción encaminada a hacer cesar la conducta infractora o de emitir un deslinde de la misma, ya que de su escrito de contestación en ningún momento se advierte que hubiese negado los hechos.

En consecuencia, el **partido político Vía Radical es responsable por culpa in vigilando** de la actuación de su otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, el ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, de realizar actos de campaña consistentes en la difusión de propaganda electoral sin estar previamente registrado y facultado para ello.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad del ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, por realizar actos de campaña consistentes en la difusión de propaganda electoral sin estar previamente registrado y facultado para ello; así como, la responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político **Vía Radical**; lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi*

desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político y a quien sería su candidato, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier procedimiento sancionador, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de

México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México. Por su parte, el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del partido político Vía Radical y de su otrora candidato Ulrick Dagoberto Torres Pulido a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, al artículo 256 párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La difusión de la propaganda irregular del ciudadano Ulrick Dagoberto Torres Pulido como otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, postulado por el partido político Vía Radical, se llevó a cabo a través de la difusión de propaganda pintada en seis bardas, sin tener el carácter de otrora candidato registrado.

Tiempo. Se acredita la existencia de la propaganda ilegal el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, es decir durante la etapa de campaña y con anticipación al día treinta y uno de mayo, fecha en que el ciudadano denunciado obtuvo su registro como otrora candidato.

Lugar. La propaganda electoral fue pintada en seis bardas, con los domicilios y leyendas, ya descritas en el cuerpo de esta sentencia; como se advierte en seguida:

- Vicente Guerrero casi esquina con Av. Morelos Barrio de San Miguelito, Capulhuac, México.
- Avenida 16 de Septiembre enfrente del laboratorio Chopo, Barrio de San Miguelito, Capulhuac México.
- Calle José Solano Junto al No. 104 entre Av. Zaragoza y Av. 5 de Mayo a un lado del panteón Municipal, Capulhuac México.
- Calle Córdoba Oriente entre el número 104 y el 106 en la delegación de Santa María Coaxusco Municipio de Capulhuac México.
- Av. Independencia enfrente de la Iglesia de san Miguel Almaya Delegación Municipal, Capulhuac México.
- Av. Acueducto enfrente de la base de taxis de Tlazala, Delegación Municipal, Capulhuac México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en los domicilios antes señalados, mediante la cual se promociona al ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido** como

otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, por el partido político Vía Radical y la cual se difundió sin estar previamente registrado como otrora candidato y facultado para ello; lo cual implica una **omisión** por parte de los denunciados, pues omitieron su deber de adecuar sus conductas a la normativa electoral.

III. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 256 párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México; en razón de ello, se tiene que se transgredió el principio de **legalidad** como imperativo a observarse por el partido político Vía Radical y su otrora candidato, pues la normativa es clara al establecer quiénes pueden realizar actos de campaña, como lo es difundir propaganda electoral.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los infractores **pusieron en peligro** el principio de legalidad; pues sólo se acreditó que la propaganda ilegal se difundió un día; sin que con ese hecho se hubiese dañado de manera directa y efectiva el principio de legalidad o se hubiesen afectado valores sustanciales.

V. Tipo de infracción

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente; sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

VI. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles para ello, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*¹⁹; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"²⁰ y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"²¹.

¹⁹ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

²⁰ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

²¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del partido político y de su otrora candidato, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta

La infracción atribuida al partido político y ciudadano denunciados es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

X. Calificación de la falta

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 256 párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en realizar actos de campaña mediante la difusión de propaganda electoral sin que el ciudadano denunciado estuviera previamente registrado y facultado para ello, como otrora candidato.

XI. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el partido político Vía

Radical o el ciudadano hubiesen sido sancionados con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al ciudadano Ulrick Dagoberto Torres Pulido otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, por el partido político Vía Radical, así como a dicho partido, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le correspondía, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes y candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local y así como las previstas en la fracción II incisos b) y c) de la citada disposición legal, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al partido político Via Radical y al ciudadano Ulrick Dagoberto Torres Pulido otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac postulado por dicho partido, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471 fracciones I y II **incisos a)** del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de seis elementos propagandísticos.
- Fueron difundidos en seis bardas, sin contar con la potestad para ello.
- Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- Su difusión fue realizada por un día, de manera anticipada a la fecha en que el ciudadano obtuvo su registro como candidato.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte del ciudadano infractor.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte del partido denunciado.
- No existió reincidencia.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del

mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Consejo Municipal Electoral número 19, con sede en Capulhuac del Instituto Electoral del Estado de México, dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación, para ello, se **solicita la colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.

Finalmente, cabe precisar que si bien se consideró ilegal la temporalidad en que la propaganda electoral fue difundida, lo cierto es que la etapa de campañas electorales ha concluido; por lo que, para el retiro de la propaganda en cuestión, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 262 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el **Partido del Trabajo**, en **contra del partido político Vía Radical** y del ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** al ciudadano **Ulrick Dagoberto Torres Pulido**, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO: Se **AMONESTA públicamente** al **partido político Vía Radical**, conforme lo razonado en esta sentencia.

CUARTO: Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Capulhuac, Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en este fallo.

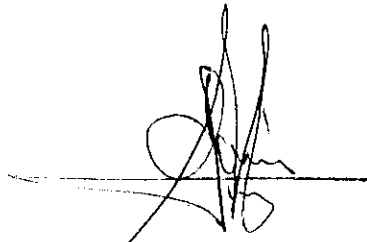
Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL
ESTADO DE
MÉXICO